



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137625-1

"R., J. P. s/  
Recurso Extraordinario de  
Inaplicabilidad de Ley en  
causa N°117.415 del Tribunal  
de Casación Penal, Sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial a favor de J. P. R. confirmando el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Bahía Blanca que lo había condenado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por ser cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, perpetrado el 16 de agosto de 2019 en la localidad de ... , partido de Patagones, en perjuicio de P. I. (sent. de 2-VIII-2022).

**II.** Contra dicha decisión, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible (resol. de 13-X-2022).

**III.** Denuncia el recurrente que la sentencia atacada es arbitraria en tanto el análisis que realizó el Tribunal de Casación es limitado y sesgado, pues negó toda colisión a las normas constitucionales y convencionales invocadas, destacando la posibilidad de que en la etapa de ejecución de la pena perpetua el condenado obtenga la libertad condicional, siempre que

hayan transcurrido los treinta y cinco años de encierro, aun cuando las particularidades del caso lo pudieran impedir.

Realiza un desarrollo del razonamiento de esa Suprema Corte en relación con los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y concluye aduciendo que fue aparente y que no permite negar las contradicciones normativas alegadas.

Postula que a pesar de que es cierto lo afirmado por aquella Corte con relación a que la pena debe orientarse a la readaptación y reforma del condenado, no existiendo el encierro de por vida, ello no quita que una duración de la pena *sine die* atente contra el principio de proporcionalidad que rige respecto de la reacción penal del Estado.

Aduce, asimismo, que la cita del caso "Mendoza" resulta parcial y desvinculada con lo resuelto finalmente por la CorteIDH en ese caso, en tanto si bien reconoce que las convenciones internacionales no se refieren expresamente a la pena perpetua, ello no significa que no puedan resultar incompatibles con los principios contenidos en los arts. 5.2 de la CADH y 5 de la CEDH, por ser desproporcionada e impedir la resocialización que debe guiar la pena.

Asimismo postula que tal pena no se basa en un juicio de peligrosidad, sino que fue impuesta bajo los principios de culpabilidad por el acto cometido y con el fin de que se reinsertarse en la sociedad a partir de su reforma y readaptación.

Concluye este tramo aduciendo que las



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137625-1

condiciones por las que se encuentran sometidos a encierro perpetuo los individuos a los que se refiere "Gramajo" son absolutamente inaplicables al caso.

En segundo lugar, esgrime que la pena es desproporcionada, pues resulta arbitrario sostener que la pena no es perpetua por la posibilidad de acceder a la libertad condicional. Ello así, pues en todo caso, si se otorgara ese beneficio, podría ponerse fin al encierro y eventualmente a la pena, luego del transcurso de diez años sin que la libertad sea revocada. Asimismo, afirma que es posible que R. nunca recupere su libertad, sea porque nunca se le otorgue o porque no sobreviva hasta el momento en que esté en condiciones de solicitarla.

Postula que la temporalidad de la pena perpetua, basada en el art. 13 del Cód. Penal, no es sino, el ocultamiento de la suposición razonable de que el imputado transcurrirá el resto de su vida en situación de encierro; de que con la pena impuesta se lo ha eliminado definitivamente de la convivencia social hasta su muerte y que se le ha restado todo valor posible a su existencia futura reduciendo a nada toda posibilidad de elección existencial futura.

Cita en apoyo a su discurso las consideraciones realizadas por el Tribunal de Casación en relación al documento sobre las condiciones de detención en nuestra provincia (RC. 2301/18), donde se advierte la creciente tasa de rechazos a pedidos liberatorios en la etapa de ejecución, manteniéndose vigente la pena.

Así, sostiene que la pena aplicada a R. desconoce la finalidad resocializadora (art. 5.6, CADH; 10.3, PIDCyP y 31 y 75 inc. 22, Const. nac.) consagrada como derecho para todo condenado y como obligación del Estado. Aduce que nada asegura que cesará el encierro de R. , independientemente de su comportamiento, aprovechamiento y capitalización de las propuestas tratamentales que se le realicen durante el encierro y que la pena podría nunca agotarse.

Entiende que, a pesar de las diferencias entre esta causa y "Mendoza" -ya citado- puede afirmarse que es aplicable lo dicho en cuanto a la finalidad de reforma y readaptación social de la pena, objetivos que no se cumplen cuando se trata de una pena perpetua.

Cita el fallo "Giménez Ibañez" de la Corte federal, donde se sostuvo que las penas realmente perpetuas lesionan la intangibilidad de la persona humana, reduciéndola a "cosa peligrosa", excluyéndola de la sociedad y negando su reintegración en ella.

Finalmente sostiene que se trata de una pena cruel, inhumana y degradante a la luz de la expectativa de vida del imputado (arts. 5.2, CADH y 7, PIDCyP). Ello así en tanto la pena acabará con la etapa productiva de la vida de R. y probablemente se agotará con su muerte, pues recién a los 94 podría acceder a la libertad condicional.

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, en favor de R., no debe prosperar.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137625-1

En primer lugar, entiendo que la sentencia no resulta arbitraria en el tramo vinculado a la interpretación de la normativa convencional aplicable y que la doctrina citada por el revisor resulta inatingente.

La postura del revisor atiende a lo estipulado por la normativa convencional sobre la materia (arts. 5, DUDH; 4.2, 5.2, 5.3, 5.6, CADH; 6.2, 10.1, 10.3, PIDCP; e.o), pues como premisa adujo que "[...] *la ejecución al orientarse a la readaptación y reforma de los condenados, con resguardo del concepto de persona y dignidad humana, excluye en todo aspecto legitimar un encierro de por vida, el que por propia naturaleza no cumpliría con la reintegración social. En definitiva, debe rechazarse toda acepción literal del término, pues ello haría trocar esa finalidad por otra y asignarle a la privación de libertad un componente de inocuización, retributivo y/o de defensa social vedado constitucional y convencionalmente*".

Además sostuvo que a los fines de reforzar la idea de que la normativa convencional en ningún momento estipula la inexistencia de penas perpetuas, sino que nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Por otra parte, considero que el revisor no yerra al citar el caso "Mendoza" de la CorteIDH pues resulta ser un fallo válido en el que la Corte interpreta su normativa (art. 5.6 y conchs.) vinculada a la finalidad de la pena privativa de la libertad y que, insisto, el tribunal revisor se encargó de poner de resalto,

señalando que su fin resulta la readaptación y resocialización del condenado.

De otro lado, tampoco considero inoportuna la mención del caso "Gramajo" pues el *a quo* lo trae a colación para explicar que una condena puede ser por tiempo indeterminado si se asegura un debido control de las condiciones de liberación.

En conclusión, advierto que el revisor trató el agravio vinculado a la aplicación al caso de penas perpetuas y su armonización con la normativa constitucional y convencional siendo la expresión del recurrente una mera disconformidad con lo resuelto, no bastando ello para configurar un supuesto abarcado por la excepcional doctrina de la arbitrariedad de sentencias en la jurisprudencia de la Corte Federal.

Por último, los planteos relativos a que se trata de una pena desproporcionada, cruel, inhumana y degradante en relación a la expectativa del imputado, debo decir que son insuficientes (art. 495, CPP).

Es que la defensa no se ocupó en el recurso extraordinario de rebatir debidamente lo argumentado por el revisor, limitándose a reiterar los agravios llevados en el recurso de casación y agregar algunos nuevos.

Tampoco se evidencia que la sanción legalmente prevista para los delitos por los que R. resultó penalmente responsable sea desproporcionada y contraria a los principios que el recurrente estima afectados ni que tampoco importe una muerte civil como alega el recurrente.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137625-1

Los argumentos que rodean dichos agravios resultan totalmente conjeturales pues no revisten un agravio actual y son meramente hipotéticos.

En efecto, teniendo en cuenta lo manifestado en este dictamen y frente al disvalor del acto que se aprecia en las conductas reprochadas en el caso -conforme la plataforma fáctica y calificación legal que llegan firmes a esta instancia- sumado a los fundamentos dados por el órgano casatorio, el recurrente no se encarga de demostrar en qué medida la pena de prisión perpetua, sería inadecuada, desproporcionada y que atente contra el proyecto de vida del imputado.

Asimismo tiene dicho reiteradamente esa Suprema Corte de Justicia que "*[...] dado que la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho (conf. CSJN, Fallos 329:3680) el reclamo de que se tenga por inconstitucional la prisión perpetua impuesta queda huérfano de sustento, pues se devela como puramente dogmático y no abandona nunca el plano teórico si el recurrente no realiza un análisis circunstanciado del contenido del injusto del hecho a fin de demostrar que la reacción punitiva rígida impuesta al autor es contraria a las normas constitucionales y convencionales que cita.*" (SCBA causa P. 130.622, sent. del 18-VIII-2020).

Cabe señalar, a mayor abundamiento, que tal como señaló esa SCBA en reiteradas oportunidades, en nuestra legislación no existen las penas a perpetuidad *stricto sensu* y que el control jurisdiccional en el proceso de ejecución de la pena asegura la plena vigencia

de las garantías constitucionales, limitándose a formular una serie de consideraciones dogmáticas sobre el tema, con lo que media insuficiencia (SCBA causas P. 125.158, sentencia del 19-II-2020 y P. 133.799, sent. del 13-IX-2021).

Asimismo esa Suprema Corte sostuvo que es necesario proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del *dies ad quem* para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros (cfr. causas P. 130.559, sent. de 29-IV-2020, P. 131.026, sent. de 18-V-2020 y más recientemente en Causa P.135.440, sent. de 24-VIII-2022).

Finalmente, también esa Corte sostuvo recientemente: "[...] los planteos del recurrente no se asientan en la existencia de un perjuicio actual, porque recién ante una eventual denegatoria del acceso a algunos de los regímenes del periodo de prueba -de corresponder-





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-137625-1

*o derechamente a la libertad cuando se estime agotada la pena, es que cobrarían actualidad los reclamos postulados" (SCBA P-136.193, sent. de 5-IV-2023).*

Tal como puede apreciarse, en caso de condena a penas de prisión perpetua es necesario identificar un hito temporal para que el imputado pueda transitar la etapa final de la privación de la libertad y dar por agotada la pena, aspecto que deberá ser debatido en la instancia de origen, en el momento oportuno y, en segundo lugar, que el planteo sobre la inconstitucionalidad resulta prematuro hasta tanto no sea denegado, en ese eventual momento, algún pedido vinculado a los regímenes del período de prueba o un posible beneficio liberatorio.

Como consecuencia de los argumentos dados hasta aquí aparece claro que la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua no tiene acogida pues, además, el planteo fue abordado y rechazado por el órgano casatorio con argumentos coincidentes con la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia.

Entonces el mero disenso o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (cfr. doct. causa P.130.029, sent. de 16-V-2018, P.131.620, sent. de 4-XII-2019, P.131.910, sent. de 19-IX-2020, e.o.).

Recapitulando, los motivos de agravio resultan inatendibles, pues el recurrente no logra demostrar que la forma en que resolviera el órgano revisor haya afectado alguna garantía, derecho o

principio constitucional o convencional, lo que conlleva en definitiva a la insuficiencia de los planteos (art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de J. P. R.

La Plata, 9 de mayo de 2023.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/05/2023 13:30:28